



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/58/2019

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Cabildo del Ayuntamiento de Temixco,
Morelos, a través de sus integrantes y otras.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	9
Competencia.....	9
Precisión y existencia del acto impugnado.....	9
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	11
Presunción de legalidad.	14
Temas propuestos.	15
Problemática jurídica para resolver.....	16
Análisis de fondo.....	16
Consecuencias de la sentencia.	30
IMSS O ISSSTE.....	31
INFONAVIT o ICTSGEM.	34
SAR-AFORES.	37
Lineamientos.	38
III. Parte dispositiva.	40

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero del año dos mil veinte.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/58/2019**.

I

I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 31 de enero del 2019, la cual fue admitida el 04 de marzo del 2019.

Señaló como autoridades demandadas al:

a. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, A TRAVÉS DE SUS INTEGRANTES:

- PRESIDENTE MUNICIPAL.
- SINDICO MUNICIPAL.
- REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
- REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL.
- REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL.
- REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, TRANSPARENCIA PROTECCIÓN DE DATOS Y ASUNTOS MIGRATORIOS.
- REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS.
- REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO,



PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

- REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, AGROPECUARIO Y TURISMO.

b. COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE TEMIXCO, MORELOS.

c. SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. Lo constituye el oficio número [REDACTED] de fecha siete del mes de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la C. [REDACTED], en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. (sic)

Como pretensiones:

A. La nulidad lisa y llana del dictamen emitido por los Integrantes de la Comisión de prestaciones sociales municipales, en materia de pensiones y jubilaciones del ayuntamiento de Temixco, Morelos, del que se desconoce su contenido, pero da origen al oficio número [REDACTED] de fecha siete del mes de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la C. [REDACTED] en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

B. La nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] de fecha siete del mes de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la C. [REDACTED] en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que contiene el decreto de pensión por invalidez y que por ésta vía se impugna.

- C. La exhibición de las constancias que acrediten la inscripción del promotor de la demanda ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y ante la Institución Bancaria al para las aportaciones al Fondo para el Retiro de los Trabajadores (SAR)-(AFORE), así como que se haya realizado el pago y entero de las cuotas correspondientes.

Respecto de la presente prestación se reclama durante todo el tiempo de la relación administrativa, así como el tiempo que dure el actual conflicto y hasta el momento en que este H. Tribunal sirva emitir la sentencia correspondiente conforme a derecho, pues es imputable a los demandados que el promotor de la demanda no se encuentre percibiendo las prestaciones de seguridad social de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- D. El pago de las cuotas omitidas en su totalidad y/o parcialmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; ya que los demandados omitieron dar de alta al promotor de la demanda ante los Institutos antes mencionados.

Respecto de la presente prestación se reclama durante todo el tiempo de la relación administrativa, así como el tiempo que dure el actual conflicto y hasta el momento en que este



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/58/2019

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

H. Tribunal sirva emitir la sentencia correspondiente conforme a derecho, pues es imputable a los demandados que el promotor de la demanda no se encuentre percibiendo las prestaciones de seguridad social de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

E. La vigencia de los derechos de Seguridad Social, como son asistencia médica personal y familiar del peticionario y familia, consecuencia ello la obligación del otorgamiento de estas, motivo de la relación administrativa del actor para los demandados.

F. El pago de las aportaciones omitidas por los demandados ante el Instituto de Fomento Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y/o el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Respecto de la presente prestación se reclama durante todo el tiempo de la relación administrativa, así como el tiempo que dure el actual conflicto y hasta el momento en que este

H. Tribunal sirva emitir la sentencia correspondiente conforme a derecho, pues es imputable a los demandados que el promotor de la demanda no se encuentre percibiendo las prestaciones de seguridad social de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

G. El pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, en razón de haber omitido los demandados enterar las aportaciones respectivas a favor del promotor de demanda por todo el tiempo que el suscrito ha prestado los servicios para los demandados.

Respecto de la presente prestación se reclama

durante todo el tiempo de la relación administrativa, así como el tiempo que dure el actual conflicto y hasta el momento en que este H. Tribunal sirva emitir la sentencia correspondiente conforme a derecho, pues es imputable a los demandados que el promotor de la demanda no se encuentre percibiendo las prestaciones de seguridad social de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- H. La inscripción retroactiva del suscrito ante las Instituciones de Seguridad Social como puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que se señala en el capítulo de hechos y para los efectos de que al accionante pueda ser acreedor al beneficio de seguridad social.

Respecto de la prestación se reclama durante todo el tiempo de la relación administrativa, así como el tiempo que dure el actual conflicto y hasta el momento en que este H. Tribunal sirva emitir la sentencia correspondiente conforme a derecho, pues es imputable a los demandados que el promotor de la demanda no se encuentre percibiendo las prestaciones de seguridad social de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- I. La exhibición de constancias que acrediten la inscripción del accionante ante la institución bancaria respectiva para las aportaciones para el Fondo para el Retiro de los Trabajadores SAR-



AFORES, así como las constancias que justifiquen el pago de las cuotas correspondientes por todo el tiempo que el suscrito ha mantenido la relación administrativa con los demandados.

- J. La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, se pide que se otorgue al suscrito de forma inmediata la inscripción a dichos institutos de seguridad social pues a la fecha de forma normal sigo en labores para los demandados, empero no gozo con ninguna de las prerrogativas de seguridad social, en este sentido para efecto de evitar se sigan vulnerando mis (sic) en comentario, humanos (sic) es que se pide de inmediato dicha prestación pues al ser ella una contemplada como al mínimo vital deberá de concederse de inmediato sin que se decrete su procedencia o no, lo anterior de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- K. El acceso inmediato por parte de los demandados en favor del actor a un crédito para obtener una vivienda, es decir, se pide que se otorgue al suscrito de forma inmediata la inscripción a dichos institutos de seguridad social como puede ser al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, pues a la fecha de forma normal sigo en labores para los demandados, empero, no gozo con ninguna de las prerrogativas de seguridad social, en este sentido para el efecto de evitar se sigan vulnerando mis derechos humanos es que se pide de inmediato dicha prestación en comentario, pues al ser ella una contemplada como al mínimo vital deberá de

concederse de inmediato sin que se decrete su procedencia o no, lo anterior de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- L. La emisión de un dictamen por parte de especialista en medicina de trabajo que determine el grado de invalidez del suscrito.
- M. Una vez emitido el dictamen por especialista en medicina del trabajo, se califique como riesgo de trabajo en el cual el suscrito sufrió menoscabo en mi salud y así sea decretado mediante acuerdo de pensión por invalidez.
- N. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] de fecha siete del mes de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la C. [REDACTED], en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Temixco; Morelos, que contiene el decreto de pensión por invalidez y que por esta vía se impugna, se solicita se emita otro dictamen en el que se reconozca el 100% de invalidez permanente total del suscrito, por haber sufrido un riesgo de trabajo, bajo los siguientes hechos.

2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra; a excepción de la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE TEMIXCO, MORELOS, quien mediante acuerdo del 04 de abril del 2019¹, se le declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

3. La actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas.

¹ Página 101.

Mediante acuerdo del 04 de septiembre del 2019, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el 20 de agosto de 2019. El día 03 de octubre de 2019 se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo; se lo atribuye a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Temixco, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

7. En la demanda señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El acuerdo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tomado en la centésima décima primera sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de diciembre de 2019, que le fue notificado al actor a través del oficio número [REDACTED] de fecha 07 de enero de 2019; por medio del cual se le concede al actor la pensión por invalidez en el expediente 016/16, al 40% de su última remuneración. Acuerdo en el que se determinó que el actor tiene invalidez definitiva, no considerada como riesgo de trabajo.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁵

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁵ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha 07 de enero de 2019, que puede ser consultada en las páginas 14 a 17 del proceso. Documento que se valora como indicio al haber sido exhibido en copia simple. Sin embargo, las demandadas sostuvieron la legalidad de ese acuerdo, razón por la que se demuestra la existencia del acto impugnado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE TEMIXCO, MORELOS, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento, al no haber contestado la demanda.

13. EL SÍNDICO MUNICIPAL DE TEMIXCO y la SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; además, dijeron que no emitieron el acto impugnado.

14. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece

que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

15. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE TEMIXCO, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; porque de la lectura del acto impugnado se constata que fue emitida por el CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES; como puede corroborarse en las páginas 14 a 17 en donde consta el acuerdo impugnado. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las aquellas autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

16. Se precisa que la SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, no puede tomarse como autoridad para los efectos del proceso contencioso administrativo, toda vez que en su oficio solamente transcribió el acuerdo tomado en sesión de Cabildo, el cual lo comunicó al actor.



17. La autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

18. No se configura la causa de improcedencia opuesta, porque el actor dijo que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 10 de enero de 2019, cuando le fue notificado el acto impugnado.

19. El artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

20. De una **interpretación literal**⁶ del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el actor contaba con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.

21. Por disposición del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento⁷.

⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: “14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”

⁷ Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

22. El último párrafo del artículo 27, dispone que las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.

23. De una **interpretación armónica** de los artículos 27, 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, y que las notificaciones personales surten sus efectos al día hábil siguiente al que fueron practicadas; y debe incluirse en ellos el día de su vencimiento.

24. Si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 10 de enero de 2019; la notificación surtió sus efectos el día 11 de enero siguiente; **entonces**, El primer día hábil para la presentación de la demanda es el lunes 14 de enero del 2019 y **el último día hábil para su presentación es el viernes 01 de febrero del 2019⁸**.

25. De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal el día **31 de enero del 2019**; en esa tesitura, si fue presentada antes del día 01 de febrero de 2019, resulta que la demanda fue presentada en tiempo y no se configura la causa de improcedencia que se analiza.

26. Hecho el análisis de oficio de cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

27. El acto impugnado se precisó en el párrafo **7. I.**

28. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución

⁸ Los días hábiles son 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de enero de 2019; y 01 de febrero de 2019.

Los días inhábiles son: 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de enero del 2019, por ser sábados y domingos.



Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

29. Por ello, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

30. La parte actora plantea cuatro razones de impugnación, en las que propone cuatro temas:

- a. Violación al principio de legalidad porque la autoridad demandada no funda ni motiva por qué le corresponde el 40% de su pensión por invalidez; ni por qué el oficio suscrito por el Dr. [REDACTED], médico especialista en salud en el trabajo, no considera como riesgo de trabajo la incapacidad permanente o invalidez definitiva.
- b. Violación a los artículos 14, 16, 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desconoce si el certificado médico fue expedido por alguna institución de

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

seguridad social o es una decisión unilateral de la demandada. Certificado que está emitido de forma arbitraria al no estar conforme a su expediente personal.

- c. Violación a lo dispuesto por los artículos 45, 54, 55, 60 y 61 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque el acto impugnado no reúne los requisitos que establece esa normatividad.
- d. Violación a su derecho humano a la seguridad social, porque las demandadas no lo han inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; así como a las AFORES-SAR.

31. La autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

Problemática jurídica para resolver.

32. Consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz de los temas que propone la actora. Precisándose que se analizará la violación a su garantía del debido proceso, establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Análisis de fondo.

33. El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la parte actora; es decir, aquel agravio que genere una violación a sus derechos humanos¹⁰ y que trae como consecuencia declarar la ilegalidad

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2008584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 1/2015 (10a.) Página: 117. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.



del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer.¹¹

34. El actor señala que ingresó a prestar sus servicios para las demandadas el 11 de julio del 2001, como policía de tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en la Dirección de Tránsito Municipal, hasta el 15 de julio de 2008, fecha en la que se le cambió de categoría a Policía Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal de la Dirección de Seguridad Pública; hasta el 01 de enero de 2012, cuando se le cambió de categoría a Policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; hasta la fecha de presentación de la demanda. Que el día 19 de octubre de 2011, al estar prestando sus servicios como a las 22:25 y 22:30 horas, recibió un reporte de emergencia y al acudir al llamado, cuando circulaba por la avenida Conalep, del municipio de Temixco, un convoy que subía de al menos 8 vehículos (una camioneta blanca y aproximadamente 7 vehículos de lujo), sus tripulantes se bajaron de sus vehículos y abrieron fuego en contra de él y su compañero, siendo alcanzado por un proyectil en la pierna izquierda y otros rozones más, así como esquirlas. Que, llegó la unidad T-112 en su auxilio y lo trasladaron al Hospital General de Temixco, Morelos, ingresando a las 22:45 horas, para ser atendido de las lesiones recibidas, así como por hipertensión y problemas cardíacos.

35. Que, el día 16 de marzo de 2013, a temprana hora y estando adscrito a la policía montada, le comunicó el comandante [REDACTED] que saldrían a dar un recorrido a caballo desde la base Centauro (que se encuentra ubicada en la colonia [REDACTED]), hasta el poblado de Cuentepec, cruzando por pura loma, para ver si encontraban "abigeato". Que le comentó al comandante [REDACTED] que él no sabía montar a caballo, pero que este le respondió que era una orden. Que, al hacer el recorrido, como a las 17:30 horas, se dirigían a atravesar la loma de Tenango, cuando el caballo que montaba se resbaló a

¹¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470. AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

punto de casi caer, tirando al actor del lado derecho. Que empezó a sentir un dolor muy intenso en la cintura y parte de la columna vertebral. Que sus compañeros lo asistieron y después de descansar un poco, continuaron con el recorrido, pero que tuvo que reposar en varias ocasiones porque el dolor no le permitía montar el caballo, ni tampoco caminar, por el dolor en la cintura y en la columna. Que, al arribar al poblado de Cuentepec, siendo aproximadamente las 19:00 horas, se le comunica al comandante [REDACTED] que les apoyara ya que no podía seguir en su caballo, ni caminando, por el intenso dolor tenía; dirigiéndose el comandante en una camioneta de redilas para trasladar a los equinos y al personal a la base Centauro. Que, a partir del día 26 de marzo de 2013, por el malestar que tenía por la caída del caballo, dolor que dice era insoportable, acudió a la clínica en la que se le inició con incapacidades, al haber presentada traumatismo por caída del caballo.

36. Que el día 19 de agosto de 2016, debido a su estado de salud derivado de los riesgos de trabajo sufridos, solicitó al cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, le fuera otorgada la pensión por invalidez.

37. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/96, con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN", sostuvo que el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente **los actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del**



governado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Que para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.¹²

38. De acuerdo con esta distinción, en este caso estamos ante la presencia de un acto privativo, porque el acto impugnado tuvo como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho, porque se determinó que el actor tiene incapacidad permanente o invalidez definitiva, no considerada como riesgo de trabajo y eso contribuyó a que su pensión fuera solamente del 40% de su último salario.

39. Por ello, se analizará el procedimiento administrativo que existe en el municipio de Temixco, Morelos, para emitir las pensiones a los elementos de seguridad pública de ese municipio, a fin de determinar si se cumplieron con las formalidades de ese

¹² Época: Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

procedimiento. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

40. En el municipio de Temixco, Morelos, la disposición legal que regula las pensiones de los elementos de seguridad pública es el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el cual, en sus artículos 16, 19 al 23, 27, 31 al 42, establece el procedimiento que debe llevarse para el trámite de las pensiones; estos disponen:

“Artículo 16.- Para disfrutar de las Pensiones, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A.- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de Servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de Certificación de Salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

V. Identificación oficial con fotografía del solicitante.

...

Artículo 19.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico, reservándose el derecho el Ayuntamiento de verificar la veracidad del contenido del dictamen médico.

II.- Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a



desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre. Reservándose el derecho el Ayuntamiento de verificar la veracidad del contenido del dictamen médico.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión. El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes. El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, acompañándose de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 13 de este Reglamento.

Si el solicitante no estuviese de acuerdo con el Dictamen emitido, podrá designar médicos particulares a efecto de que dictaminen su situación; en caso de desacuerdo en los dictámenes, el Ayuntamiento designará un médico especialista quien emitirá dictamen que será definitivo.

Artículo 21.- La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

I.- Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

II.- Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

III.- Cuando la invalidez sea anterior a su nombramiento y esta no haya sido puesta del conocimiento a su patrón de manera intencionada.

IV.- Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador.

V.- Cuando se detecte que el Dictamen se encuentra alterado.

Artículo 22.- El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

I.- El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

II.- El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

Artículo 23.- La Pensión por Invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá cuando el interesado esté desempeñando un cargo o

empleo en contravención a las incapacidades que se ha determinado en el dictamen de invalidez que sirvió de base para la pensión, esto previo procedimiento correspondiente de suspensión de la pensión.

Artículo 27.- Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE PENSIONES

Artículo 31.- El trabajador, ex trabajador o los beneficiarios de éstos podrán solicitar al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, los beneficios de la pensión ante el Ayuntamiento o la comisión que este designe, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 17 del presente Reglamento;

Artículo 32.- La Oficialía Mayor, a través del área de Recursos Humanos, recibirá la solicitud de pensión para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción.

Artículo 33.- Recibida la solicitud por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación.

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a 'Pensiones en Trámite', en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Artículo 34.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, la Comisión procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.

Artículo 35.- Las Dependencias o Entidad Pública de este régimen en los que hayan laborado el servidor público, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.

Artículo 36.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/58/2019

público o ex servidor público, la Comisión validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas; así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 14 y 15 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada. Si la certificación de tiempo de servicios es mayor de 15 años únicamente se tomará en cuenta el 75%, para la pensión de Edad Avanzada el solicitante para que se le conceda la pensión deberá tener por lo menos 55 años cumplidos y estar laborando, en el momento que solicite la pensión. Para el caso de Pensión por Jubilación no importa la edad siempre y cuando reúna la antigüedad establecida en la Ley de Servicio Civil y estar laborando.

Artículo 38.- Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Artículo 39.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.

Artículo 40.- Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el proyecto de dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

Artículo 41.- *El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

Artículo 42.- *Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar."*

(Énfasis añadido)

41. En el caso, se estima que hubo una violación al procedimiento administrativo para expedir la pensión de jubilación, porque la investigación e integración del expediente no se llevó a cabo como establece la norma legal.

42. El actor señaló que desconoce si el certificado médico fue expedido por alguna institución de seguridad social o es una decisión unilateral de la demandada. Que el certificado está emitido de forma arbitraria al no estar conforme a su expediente personal. Que la demandada no funda ni motiva por qué le corresponde el 40% de su pensión por invalidez; ni por qué el oficio suscrito por el Dr. [REDACTED], médico especialista en salud en el trabajo, no considera como riesgo de trabajo la incapacidad permanente o invalidez definitiva. Es decir, está inconforme con el dictamen definitivo de incapacidad permanente o invalidez definitiva, no considerada como riesgo de trabajo, que emitió el doctor [REDACTED] médico especialista en salud en el trabajo; y con el porcentaje que le fue otorgado por su pensión por invalidez.

TRABAJO SUSCRITO POR EL DR. CÉSAR VICHIDO BAEZ, MÉDICO ESPECIALISTA EN SALUD EN EL TRABAJO.

8.- ASÍ MISMO DEL ANÁLISIS PRACTICADO A LA CONSTANCIA LABORAL DEL PETICIONARIO, SUSCRITA POR LA LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, EN SU MOMENTO SE OBSERVA QUE EL SOLICITANTE PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, COMO: 1.- POLICÍA DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL; DEL 11 DE JULIO DE 2001 AL 15 DE JULIO DE 2008, FECHA EN LA QUE HACE CAMBIO DE CATEGORÍA. 2.- POLICÍA MUNICIPAL, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y RESCATE MUNICIPAL; DEL 16 DE JULIO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, FECHA EN LA QUE HACE CAMBIO DE CATEGORÍA. 3.- POLICÍA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL 01 DE ENERO DE 2012 A LA PRESENTE FECHA, **ACREDITANDO CON ELLO 17 AÑOS 04 MES (sic) Y 27 DÍAS DE SERVICIO PRESTADOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** POR LO QUE SE DESPRENDE QUE EL SUJETO DE LEY HA PRESTADO SUS SERVICIOS EFECTIVAMENTE EN EL TÉRMINO MÍNIMO DE UN AÑO ANTERIOR A LA FECHA EN QUE OCURRE LA CAUSA DE INVALIDEZ.

9.- EN TAL CONSIDERACIÓN, **EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES, EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, REMITIÓ AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A ESTE ASUNTO, CON LA PROPUESTA DE DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, EL CUAL SE TIENE NUEVAMENTE AQUÍ POR REPRODUCIDO ÍNTEGRAMENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y QUE SE AGREGA AL APÉNDICE DE LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, PARA QUE EN LA PRÓXIMA SESIÓN DE CABILDO FUERA ACORDADO LO CONDUCENTE.** LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 13 Y 40 DEL REGLAMENTO EN CITA.

10.- POR LO QUE UNA VEZ QUE ESTE ASUNTO FUE ANALIZADO DETENIDAMENTE POR LOS MIEMBROS DE ESTE ÓRGANO EDILICIO, Y DESPUÉS DE UN DEBATE INSTITUCIONAL DESARROLLADO SOBRE EL MISMO, CONCLUYERON QUE TODO LO EXPUESTO EN EL DICTAMEN DE REFERENCIA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, POR LO QUE ES VIABLE Y PROCEDENTE RESOLVER EN DEFINITIVA, EL PRESENTE ASUNTO.

11.- EN VISTA DE LO ANTES ESTIPULADO, Y CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL BENEFICIO DE JUBILACIONES Y/O PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE ESTA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL, PROCURANDO LA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/58/2019

SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO, ES PROCEDENTE EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- VISTO Y ANALIZADO EL DICTAMEN REMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES, EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, 41 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, ESTE CUERPO EDILICIO SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR INVALIDEZ, QUE SOLICITA EL C. [REDACTED] [REDACTED] TRABAJADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 INCISO A) Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, Y EN VIRTUD DE LOS CONSIDERANDOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO, LOS CUALES CONTEMPLAN RAZONAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, ESTE ÓRGANO EDILICIO ACUERDA, CONCEDER PENSIÓN POR INVALIDEZ AL C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 016/16, QUIEN HA PRESTADO SUS SERVICIOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DESEMPEÑANDO COMO ÚLTIMO PUESTO EL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

TÉRCERO.- LA PENSIÓN DECRETADA DEBERÁ CUBRIRSE AL 40% DE LA ÚLTIMA REMUNERACIÓN DEL SOLICITANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN II Y 61 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y SERÁ CUBIERTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL SUJETO DE LA LEY SE SEPARA DE SUS FUNCIONES, REALIZÁNDOSE EL PAGO DE FORMA MENSUAL CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA EL PAGO DE PENSIONES.

CUARTO.- LA PENSIÓN CONCEDIDA DEBERÁ INCREMENTARSE DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL ÁREA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL NUMERAL DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, INTEGRÁNDOSE POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, LAS ASIGNACIONES Y LA COMPENSACIÓN DE FIN DE AÑO O AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ANTES CITADA.

QUINTO.- EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO, AL C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

SEXTO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO, AL [REDACTED] [REDACTED] SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, PARA SU CONOCIMIENTO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y/O ADMINISTRATIVOS INTERNOS Y EXTERNOS QUE LE CORRESPONDA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO, TIENE POR OBJETO SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE ESTE GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO DE SUS BENEFICIARIOS Y POR CONSECUENCIA ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO, ENTRARÁ EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU APROBACIÓN, POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO, AL OFICIAL MAYOR Y AL TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DE ESTE GOBIERNO MUNICIPAL PARA SU CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE.

CUARTO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS."

(Énfasis añadido)

44. El acuerdo impugnado contraviene el procedimiento establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por lo siguiente.

45. El artículo 20, tercer párrafo, de ese Reglamento, dispone que, si el solicitante **no estuviese de acuerdo con el Dictamen emitido**, podrá designar médicos particulares a efecto de que dictaminen su situación; en caso de desacuerdo en los dictámenes, el Ayuntamiento designará un médico especialista



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/58/2019

quien emitirá dictamen que será definitivo. Esto implica que la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES, EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE TEMIXCO, MORELOS, **debió haber dado vista al peticionario** [REDACTED] [REDACTED] con el dictamen que allegó al procedimiento, el cual fue emitido por el doctor [REDACTED] [REDACTED] médico especialista en salud en el trabajo, porque no consideró como riesgo de trabajo la incapacidad permanente o invalidez definitiva del actor.

46. Esto trascendió al sentido del Acuerdo impugnado, porque si el dictamen definitivo de incapacidad permanente o invalidez definitivo, no se consideró como riesgo de trabajo, la demandada determinó que se configuraban las hipótesis previstas en los artículos 60 fracción II¹³ y 61¹⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que regulan la incapacidad por causas ajenas al desempeño del trabajo.

47. Esto implicó una disminución en el porcentaje de su pensión, lo que es ilegal; y, por ello, es un acto privativo porque no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

48. Así mismo, la demandada determinó que la pensión **debería cubrirse al 40%** de la última remuneración del solicitante de conformidad con los artículos 60 fracción II y 61 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; lo que es ilegal, porque no dio las razones de cómo obtuvo ese porcentaje.

¹³ **Artículo 60.-** La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

...
II.- para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.

¹⁴ **Artículo 61.-** Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes: La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión.

49. Además, la demandada no emitió pronunciamiento sobre la valoración que daba a cada una de las pruebas que exhibió el peticionario —pruebas que este Tribunal desconoce, porque no consta en el proceso la solicitud de pensión por invalidez, ni las documentales que aportó el peticionario—.

50. Por las razones citadas, el acto impugnado es ilegal, porque hubo una violación a la garantía del debido proceso que tiene el actor, toda vez que no se siguió el procedimiento legalmente establecido.

Consecuencias de la sentencia.

51. La actora pretende lo señalado en los párrafos 1. A., 1. B., 1. C., 1. D., 1. E., 1. F., 1. G., 1. H., 1. I., 1. J., 1. K., 1. L., 1. M. y 1. N.

52. Con fundamento en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece: "*ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...*", se declara la **NULIDAD**¹⁵ del acto impugnado que consiste en el acuerdo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tomado en la centésima décima primera sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de diciembre de 2019, que le fue notificado al actor a través del oficio número [REDACTED] de fecha 07 de enero de 2019; por medio del cual se le concede al actor la pensión por invalidez en el expediente 016/16, al 40% de su última remuneración. Acuerdo en el que se determinó que el actor tiene incapacidad permanente o invalidez definitiva, no considerada como riesgo de trabajo; como lo solicitó la parte actora en sus pretensiones descritas en los párrafos 1. A. y 1. B., lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁵ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.



53. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

54. Las pretensiones señaladas en los párrafos 1. L., 1. M. y 1. N., están *sub judice* al cumplimiento que realice la autoridad demandada a los lineamientos que se dan al final de esta sentencia.

55. En relación con las pretensiones señaladas en los párrafos 1. C., 1. D., 1. E., 1. F., 1. G., 1. H., 1. I., 1. J. y 1. K., se determina lo siguiente.

56. El actor **demostró la relación administrativa** con la demandada al haber prestado su servicio para el municipio de Temixco, Morelos, ya que en el mismo acuerdo impugnado se aprobó su pensión por invalidez definitiva no considerada como riesgo de trabajo, se estableció que sirvió como policía adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, durante 17 años, 04 meses y 27 días; y que, por ello, se le concedió la pensión a razón del 40% de su último salario percibido.

57. No obstante que el actor dijo en su demanda que todavía estaba laborando, de la instrumental de actuaciones se desprende que actualmente ya no lo está, como se demuestra con los escritos de fechas 14 de marzo¹⁶ y 03 de junio¹⁷, ambos de 2019, dirigidos a la profesora [REDACTED], presidenta municipal constitucional del municipio de Temixco, Morelos; y al C. P. [REDACTED], Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana, respectivamente; en los que se ostenta con el carácter de **pensionado por jubilación**.

IMSS O ISSSTE.

¹⁶ Página 227.

¹⁷ Página 228.

58. El actor señala que la demandada omitió inscribirlo ante las instituciones de seguridad social como son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo que vulnera su derecho a la salud. Solicita la inscripción retroactiva ante alguna de esas instituciones de seguridad social, para el efecto de que pueda ser beneficiario de los derechos que se otorgan al pertenecer a una institución como esas. Que se realice el pago retroactivo ante esas instituciones. Que se exhiban las constancias que acrediten su inscripción y pago. Prestación que reclama por todo el tiempo que prestó sus servicios para las demandadas. Esto con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

59. La demandada dijo que esta prestación es improcedente, porque no es la vía para solicitarla; además de que al actor se le estaba proporcionando la seguridad social, como se demuestra con su narrativa de hechos. Que esta prestación se viene otorgando de forma constante y real. Que el actor, al igual que los miembros de su familia, han recibido la atención médica por parte de ese municipio.

60. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 339/2010, emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 3/2011, con el rubro y texto:

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO”. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el



artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."

61. Tesis jurisprudencial que es obligatoria para este Tribunal conforme lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se aplica por analogía en esta resolución.

62. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, cuando queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, independientemente si aún existe el vínculo laboral que unió al actor con el demandado.

63. Por ello, se debe condenar a la demandada a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el tiempo que duró la relación administrativa, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

64. No es obstáculo que al actor no le hayan descontado de su salario cantidad alguna para pagar esta prestación, toda vez que las disposiciones legales que regulan el actuar de esos organismos prevén esa hipótesis y es facultad de ellos determinar lo conducente y no a este Tribunal.

65. Bajo estas consideraciones, es ilegal la omisión de la demandada; por lo cual, es procedente que la demandada **afilie**

al actor a un sistema principal de seguridad social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del día que inició a prestar sus servicios para el municipio de Temixco, Morelos y se le siga proporcionando la seguridad social en su condición de jubilado; lo que traerá como consecuencia que él y sus dependientes económicos sean beneficiados con esta prestación. Debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten su afiliación y pago de aportaciones.

INFONAVIT o ICTSGEM.

66. El actor señala que la demandada omitió inscribirlo ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Solicita la inscripción retroactiva ante alguna de esas instituciones. Que se realice el pago retroactivo ante esas instituciones. Que se exhiban las constancias que acrediten su inscripción y pago. Prestación que reclama por todo el tiempo que prestó sus servicios para las demandadas. Esto con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

67. La demandada dijo que esta prestación es improcedente, porque no es la vía para solicitarla. Que es improcedente que se le cubra de forma directa el pago a las instituciones que refiere.

68. Es **improcedente** la inscripción al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por las siguientes consideraciones.

69. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/58/2019

conceptos, tal como se refiere en la fracción XI, inciso f) del apartado B, del artículo 123 Constitucional.

70. En ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXP. TJA/1aS/14/2018
Y SU ACUMULADO
TCA/1aS/80/2015**

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a veintiocho de Febrero de dos mil veinte. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 33 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da cuenta al Magistrado Presidente con: el oficio que suscribe la Secretaria del H. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, que fue presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día veintiocho de Febrero del año en que se data y remitido para su conocimiento el día en que se actúa; se registró con el número 147.

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de Febrero del año dos mil veinte.

Por recibido el Oficio número 74-C, suscrito por la Secretaria del H. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, por el que remite testimonio en copia certificada de la ejecutoria de fecha veinte de Febrero de dos mil veinte; notificado a este Tribunal, en los autos del juicio de amparo número **D.A 316/2019**, promovido la **Asociación de Colonos del Fraccionamiento de Valparaíso 4, Asociación Civil**, misma que resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Asociación de Colonos del Fraccionamiento de Valparaíso 4, Asociación Civil, contra el acto reclamado y la autoridad responsable, que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

72. De ahí que, sea improcedente que se afilie al actor al INFONAVIT, cuando en el estado de Morelos existe otra institución que proporciona la misma prestación que quiere obtener el actor.

73. De la instrumental de actuaciones no está probado que el actor esté inscrito en el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ni que se le hayan hecho retenciones en su salario para tal instituto.

74. El artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que:

*"Artículo 27. Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los **Convenios de Incorporación necesarios**, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.*

(Énfasis añadido)

75. De una interpretación literal tenemos que los sujetos a esa Ley **podrán** disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los **Convenios de Incorporación necesarios**, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

76. Es decir, es una facultad potestativa del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de proporcionar o no esta prestación; así mismo, es necesario que exista el convenio de incorporación que se realice entre el municipio de Temixco, Morelos y el Instituto de referencia. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos y el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), hayan realizado convenio

alguno; por ello, se intelecta que el Ayuntamiento de Temixco, no proporciona esta prestación a sus trabajadores, ni a los elementos de las instituciones policiales. De ahí que sea improcedente su condena.

77. El actor solicita que se le otorgue un crédito para obtener su vivienda; esto es improcedente, toda vez que no demandó al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), quien es la institución encargada de otorgar esta prestación. Así mismo, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, decidió no otorgar esta prestación a sus trabajadores, ni a los elementos de las instituciones policiales.

78. El actor solicitó el pago retroactivo ante el instituto de crédito, lo que no es procedente; toda vez que es potestativo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el otorgar o no esta prestación, y, como en este caso decidió no proporcionarla, no se puede condenar a su pago retroactivo.

SAR-AFORES.

79. El actor demanda que se paguen las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro en razón de haber omitido los demandados enterar las aportaciones respectivas a su favor, por el tiempo de servicios prestados. La exhibición de constancias que acrediten la inscripción del accionante ante la institución bancaria respectiva, así como las constancias que justifiquen el pago de las cuotas correspondientes, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

80. La demandada dijo que es improcedente esta prestación, porque no se le puede cubrir de forma directa al actor el pago, porque no es representante o apoderado de alguna institución que tenga ese tipo de facultades.

81. Es **improcedente** esta prestación.

82. El actor obtuvo su pensión por jubilación a través del acuerdo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tomado en la centésima décima primera sesión extraordinaria de Cabildo,

celebrada el día 31 de diciembre de 2019, que le fue notificado al actor a través del oficio número [REDACTED] de fecha 07 de enero de 2019.

83. La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece en su artículo 1, que esa Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto **regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro** y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

84. Esta prestación debe reclamarse antes de obtener la pensión por jubilación, toda vez que los Sistemas de Ahorro para el Retiro, son aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, **mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas.**²⁴

85. En el caso, el actor ya obtuvo su pensión por jubilación; por lo tanto, su pretensión resulta ineficaz.

Lineamientos.

86. La demandada CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, debe cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. EL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en sesión de Cabildo, deberá dejar sin efecto legal alguno el Acuerdo tomado en la centésima décima primera sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de diciembre de 2019, que le fue notificado al actor a través del oficio número [REDACTED], de fecha 07 de enero de 2019; por medio del cual se le concede al actor la pensión por invalidez en el expediente 016/16, al 40% de su última remuneración. Acuerdo en el que se determinó

²⁴ Artículo 3, fracción X, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



que el actor tiene incapacidad permanente o invalidez definitiva, no considerará como riesgo de trabajo.

- II. Deberá ordenar a la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE TEMIXCO, MORELOS, que dé vista al actor con el dictamen definitivo de incapacidad permanente o invalidez definitiva emitido por el doctor [REDACTED], médico especialista en salud en el trabajo, en el que considera que la incapacidad o invalidez no es un riesgo de trabajo; a fin de que el actor solicitante, si no está de acuerdo con el dictamen emitido, pueda designar médicos particulares a efecto de que dictaminen su situación; y, en el caso de desacuerdo en los dictámenes, el Ayuntamiento designará un médico especialista quien emitirá dictamen que será definitivo. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, párrafo tercero, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
- III. Una vez agotado el procedimiento que realice esa Comisión, deberá emitir el proyecto de acuerdo de pensión o la negativa de esta y remitirlo para que en sesión de Cabildo sea aprobado por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
- IV. Una vez que reciba el proyecto respectivo, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo, deberá emitir la resolución que corresponda.
- V. Así mismo, deberá afiliar al actor a un sistema principal de seguridad social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del día que inició a prestar sus servicios para el municipio de Temixco, Morelos y se le siga proporcionando la seguridad social en su condición de jubilado. Debiendo la demandada

exhibir las constancias que acrediten su afiliación y pago de aportaciones.

87. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

88. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Temixco, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁵

89. Debiendo remitir las constancias que correspondan a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III

III. Parte dispositiva.

90. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; debiendo la autoridad demandada CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, cumplir con las "Consecuencias de la sentencia".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente

²⁵ No. Registro: 172,605; Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶; magistrado [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO [REDACTED]

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

²⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

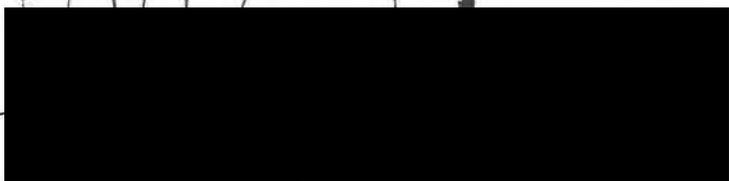
²⁷ *Ibidem*.

MAGISTRADO



TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



La licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1aS/58/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las
autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
TEMIXCO, MORELOS, A TRAVÉS DE SUS INTEGRANTES Y OTRAS;
misma que fue aprobada en pleno del día doce de febrero del año
dos mil veinte. Conste:

